



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Febrero Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 09

Proceso:	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	ADRIANA RIVERO GUTIERREZ Y NATALIA ARANGO HINCAPIE.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00018 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por las cónyuges **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ Y NATALIA ARANGO HINCAPIE**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Las cónyuges **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ Y NATALIA ARANGO HINCAPIE**. a través de apoderado judicial, promueven acción de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. La pareja formada por **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ Y NATALIA ARANGO HINCAPIE**, contrajeron matrimonio civil según las previsiones de la sentencia C577 de 2011, SU 2014 de abril 28 de 2016, el día Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Séptima del Circulo de la ciudad de Pereira-Risaralda. Matrimonio Registrado bajo elIndicativo Serial No. 07143282.
2. De dicho matrimonio no hubo hijos en común.
3. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo.
4. Las solicitantes **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ y NATALIA ARANGO HINCAPIE**,



desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Las accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ Y NATALIA ARANGO HINCAPIE**, de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.

2.- Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5.-PRUEBAS

1.- Memorial poder otorgado por las cónyuges **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ y NATALIA ARANGO HINCAPIE**, al profesional del Derecho.

2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las contrayentes **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ y NATALIA ARANGO HINCAPIE**. Indicativo Serial No. 07143282, de la Notaria Séptima del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

3.- Copia Registro Civil de Nacimiento de **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ**, indicativo Serial No. 3910380, de la Notaria Única de Toro – Valle.

4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de **NATALIA ARANGO HINCAPIE**. Indicativo Serial No. 30521890, de la Registraduría Municipal de Nariño-Antioquia.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 78 del pasado 29 de enero, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

¹ Auto admisorio No. 525. Ver folio 19 del expediente.



7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibidem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, las cónyuges **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ** y **NATALIA ARANGO HINCAPIE**, tienen su domicilio en el municipio de Cartago, Valle. La demanda es idónea, las solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”²

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”.

² Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ** y **NATALIA ARANGO HINCAPIE**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 07143282, de la Notaria Séptima del Círculo de Pereira, Risaralda.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ** y **NATALIA ARANGO HINCAPIE**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre las señoras **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.790.300 de Mistrató y **NATALIA ARANGO HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.510.800 de Cartago- Valle, el día 8 de abril de 2019, ante la Notaria Séptima del Círculo de Pereira-Risaralda, inscrito bajo el indicativo No. 07143282.



La primera nacida el primero (1º) de diciembre de 1973, nacimiento inscrito en la Notaria Única de Toro-Valle, Serial No. 3910380. La segunda nacida el 10 de mayo de 1999. Nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de Nariño Antioquia, Serial No. 30521890.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ** y la señora **NATALIA ARANGO HINCAPIE**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **ADRIANA RIVERO GUTIERREZ** y la señora **NATALIA ARANGO HINCAPIE**. Conservaran residencias separadas y cada una asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de las ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La sentencia **No. 09** se notifica por

ESTADO
No. 31

Cartago, Febrero Diecinueve (19) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

**CIRCUITO PROMISCO DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la Ley
2364/12

2a7a2a4ef341ee9d0bfe9d5ee54d99357783f850b5be832bb51597dc90e4e97c

Documento generado en 18/02/2021 11:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>